-Trelew, 14 de mayo de 2026.

-VISTOS: Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2>, s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 147 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por el Sr. <PER_3> mediante el escrito ID 2224125 (12/02/2026), contra la providencia del 09/02/2026, concedido en relación con efecto devolutivo, cuyo traslado no fue contestado por la Sra. S.

-CONSIDERANDO:

-I. El 09/02/2026, el juez de primera instancia ordenó, en lo que aquí interesa, la instalación del dispositivo conocido como 'Tobillera Electrónica" al Sr. <PER_3>, por idéntico tiempo a la medida ordenada en autos en fecha 23/01/2026 (60 días) y a una distancia no menor de trescientos (300) metros, a fin de prevenir futuros episodios de violencia, de conformidad con los establecido por el art. 26 inc. a) 6 y 7 de la ley 26.485. Asimismo, hizo saber a la Comisaría de la Mujer que hasta tanto se cumpla con la colocación del dispositivo electrónico, deberá realizar rondines en el domicilio de la Sra. <PER_4>. Además, intimó al Sr. <PER_3> al estricto cumplimiento de la prohibición de acercamiento dispuesta, bajo apercibimiento –en caso de incumplimiento acreditado– de adoptar otras medidas pertinentes, incluso multa económica y/o arresto.

-A tal fin, tuvo en consideración la denuncia efectuada por la Sra. <PER_4> ante la Comisaría de la Mujer el 23/01/2026, en donde manifestó actos violentos por parte del Sr. <PER_5>, y la denuncia de incumplimiento de las medidas allí dispuestas el 08/02/2026, en las que se dejó constancia del incendio del vehículo propiedad de <PER_6>.

-II. Mediante ID 2224125 (12/02/2026) <PER_5> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. En sus agravios expuso que la medida de tobillera electrónica es la más gravosa de las dispuestas y resulta manifiestamente arbitraria, señalando que el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) no la recomendó en su informe. Refiere que dicho dictamen se orientó exclusivamente a sugerir acompañamiento institucional del Servicio de Protección de Derechos, fortalecimiento de herramientas parentales, inicio de tratamiento psicoterapéutico del progenitor, intervención del CIM respecto de la progenitora, extensión de medidas vigentes y provisión de botón antipánico como herramienta preventiva.

-Agrega que el dispositivo electrónico resulta estigmatizante, restrictivo de la libertad e incompatible con la vida cotidiana y laboral del progenitor, quien realiza trabajos ocasionales y se desempeña en relación de dependencia en el Centro de No Videntes.

-Aduce que las medidas adoptadas exceden el marco cautelar y preventivo, por no existir riesgo actual acreditado ni informe técnico que avale la intensidad de las restricciones impuestas.

Dra. <PER_7>
SECRETARIA SUBROGANTE

Documento anonimizado por AymurAI

-En cuanto a la suspensión del régimen de comunicación, la califica de medida extrema que afecta el interés superior del niño, sin que ningún informe técnico haya recomendado la interrupción total del vínculo paterno-filial. Destaca como conducta proactiva que reservó turno con un psicólogo e iniciará tratamiento terapéutico.

-Concluye que la resolución impugnada vulnera el principio de inocencia, el derecho de defensa, la libertad ambulatoria, el derecho al trabajo y la vida familiar, por lo que solicita la revocación de las medidas cuestionadas.

-Conferido el traslado a la Sra. <PER_4>, no respondió los agravios.

-III. Por ID 2250227 (04/03/2026) la Asesoría de Familia, al contestar la vista conferida el 09/02/2026, destacó que los agravios carecen de sustento, remitiéndose al dictamen previo emitido con posterioridad a la denuncia labrada contra la Sra. <PER_4> el día 8 de febrero de 2026, cuyos fundamentos ratifica. Puntualiza que esas razones se vieron reforzados por una nueva presentación de fecha 2 de marzo de 2026, en la que se denunciaron incumplimientos y se solicitaron nuevas medidas para hacer cesar la inconducta del Sr. <PER_5>, lo que a su criterio da cuenta de su incapacidad de reflexión y escasa o nula adherencia a las órdenes judiciales impartidas.

-Concluye que, encontrándose involucrados niños, niñas y adolescentes en la situación de violencia, las medidas deben ser adoptadas desde un enfoque de protección especial de su integridad psicofísica. En ese marco, sostiene que las medidas dispuestas por el juzgado se apoyan en los antecedentes de la causa.

-IV. Pasando a resolver, respecto del mantenimiento del uso del dispositivo dual *"tobillera electrónica"*, es indispensable referirnos a los antecedentes de la causa, de los que resulta que el presente expediente se originó el 23/01/2026, fecha en la que el juez de primera instancia ordenó –entre otras medidas- la prohibición de acercamiento, con carácter recíproco, del Sr. <PER_3>, por el plazo de sesenta días, hacia la Sra. <PER_6>, y a todo otro lugar en el que desarrollen alguna actividad; como asimismo, por cualquier medio (telefónico, red social, WhatsApp, etc.). También ordenó que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial. Ordenó, también, la intervención del ETI y de la Asesoría de Familia.

-El 28/01/2026 mediante ID 2202431 el Sr. <PER_5> denunció hechos nuevos y solicitó medidas protectorias.

-A hojas 47 a 51 del expediente digital luce agregado el informe del ETI. Allí se destaca que: *"A partir del relato de la Sra. se relevó el ejercicio de violencia de género de tipo simbólica, psicológica, verbal y física grave durante un período prolongado del vínculo, incluso durante un embarazo. Si bien el Sr. <PER_5> niega el ejercicio de violencia, de*

Documento anonimizado por AymurAI

su discurso se desprende un posicionamiento misógino y desacreditante de la palabra de la mujer, desestimando incluso su planteo de separación."

-Asimismo, el ETI puntualizó que *"Entre los factores de riesgo identificados se destacan la naturalización de la violencia como herramienta para abordar conflictos por parte de ambos, la escasez económica, la precariedad habitacional en ambas residencias, el hacinamiento crítico en la vivienda materna y la ausencia de servicios básicos en la vivienda paterna. La Sra. <PER_4> presenta baja autoestima y dependencia material y afectiva, encontrándose en una etapa incipiente de visualización de la violencia y desarrollando estrategias de autonomía, contando con una red social en la iglesia a la que asiste. El Sr. <PER_5>, por su parte, presenta escasa capacidad reflexiva, minimiza la conflictiva, mantiene un posicionamiento externalizante y registra antecedentes de transgresión a normas sociales y legales."*

-El informe concluye que *"Se recomienda que las medidas vigentes puedan extenderse por el mayor tiempo posible y que la sra. cuente con un botón antipánico, en caso de requerir accionar ante el posible incumplimiento de las medidas por parte del sr. <PER_5>."*

-Mediante ID 2214283 (06/02/2026) el Sr. <PER_5> contestó el traslado conferido el 02/02/2026. Negó conductas de hostigamiento y venta de materiales de construcción adquiridos en común. Solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento y *"en cuanto a la posibilidad de recomposición del vínculo familiar y la restitución del Sr. <PER_5> al domicilio familiar."*

-El 08/02/2026 (hojas 62 del exped. digital) la Sra. <PER_4> denunció que <PER_5> incendió su vehiculo estacionado en la vía pública.

-Por ID 2217122 (09/02/2026) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida. Señaló que *"se adjunta denuncia labrada a la Sra. <PER_4> el día 8 de febrero del 2026, me remito a la misma en honor a la brevedad. Atento la gravedad de los hechos expuestos en su contenido, y a fin de resguardar a mis representados solicito a VS ordene a la comisaria de la mujer continuar con los rondines en el domicilio materno, se disponga la colocación de una tobillera electrónica al Sr. <PER_8>, como también solicito a VS ordene la prohibición de acercamiento del Sr. <PER_5> a los adolescentes <PER_9> y <PER_10> (hijos unilaterales de la Sra. <PER_4>). Finalmente solicito se ordene la suspensión del contacto paterno filial en forma provisoria hasta tanto el progenitor acredite en autos el inicio y sostenimiento de un espacio terapéutico (...)".*

-En este contexto, destacamos que la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 implementan políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorgan a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas

Dra. <PER_7>
SECRETARIA SUBROGANTE

Documento anonimizado por AymurAI

que se estimen convenientes, debiendo fijar su tiempo de duración de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto BERIZONCE, "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. RUBINZAL CULZONI, 1998, págs. 145 y ss.).

-El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentra destinado a garantizar de manera cautelar y urgente, seguridad y protección a la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios.

-De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, quien decide deberá recabar elementos para interiorizarse sobre la conflictiva y dar una respuesta adecuada a las partes que ponga fin a la conflictiva familiar.

-Sin embargo, si a pesar de las medidas adoptadas las situaciones de violencia continúan, la normativa específica otorga a la autoridad judicial la facultad de dictar medidas preventivas más severas y complementarias, cuyo objetivo es garantizar la protección y resguardo efectivo de la víctima y evitar la reiteración de hechos de violencia, ante la actitud omisa e incumplimientos por parte del agresor (Conf. artículo 54 inciso 16, articulo 56 de la Ley XV N° 26, artículo 12 de la Ley XV N° 12 y artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.485).

-Así, de las constancias de la causa resulta que la conflictiva familiar de <PER_4> y <PER_5> es de larga data y gira en torno de la naturalización de los hechos de violencia ejercida y la asunción de roles y estereotipos de géneros con características patriarcales, específicamente de dominación masculina, con exposición de los hijos en común a la conflictiva adulta, que se dictaron medidas de prohibición de acercamiento que <PER_5> incumplió y que a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas dispuestas y garantizar la protección de <PER_4> y sus hijos, el 09/02/2026 se ordenó la colocación de la "tobillera electrónica", entre diversas medidas destinadas a detener el incremento de violencia desplegada por el Sr. <PER_5>.

-Lo expuesto deja de manifiesto que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de disponer el uso del dispositivo dual *"tobillera electrónica"* durante la vigencia de la prohibición absoluta de acercamiento y contacto, es una medida de protección complementaria que resulta razonable para garantizar el efectivo resguardo de la integridad física y psíquica de la denunciante, ante el alto riesgo al que está expuesta, debido a reiteración de las conductas violentas, el incumplimiento a las medidas de protección, y la presunta trasgresión del radio de circulación. De lo que resulta que al momento del dictado de la medida, no estaban dadas las condiciones para el retiro del dispositivo dual "tobillera electrónica".

Documento anonimizado por AymurAI

-En dicho marco, se destaca lo dictaminado por la Asesoría de Familia, esto es, la necesidad de la ratificación de la providencia del 09/02/2026 en protección de la Sra. <PER_4>, adjuntando la denuncia efectuada en la Comisaría de la Mujer, en la cual se manifiesta el incendio del vehículo propiedad de <PER_4>, presumiblemente, por parte de <PER_5>.

-Así, evaluando las conclusiones del Equipo Técnico y lo dictaminado por el Ministerio Público, y teniendo presente el compromiso asumido por el Estado Argentino de actuar y juzgar con perspectiva de género, corresponde confirmar la providencia de fecha 09/02/2026.

-V. Atento a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CPCC) y regular honorarios teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, para <PER_11>, letrado patrocinante de <PER_3>, en la sima equivalente a DOS (2) JUS, más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

-Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

-1. RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio interpuesta contra la resolución del 09/02/2026.

-2. **IMPONER** las costas al apelante vencido.

-3. **REGULAR** los honorarios de <PER_11> en DOS (2) JUS, con mas el IVA si correspondiese.

-4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

REGISTRADA BAJO EL N° __18__ /2026 – SIF. CONSTE.

María B. MEDINA (SECRETARIA SUBROGANTE)

Documento anonimizado por AymurAI